

## CAPITULO CUARTO

### DE LAS ACTAS DE TUTELA

225. La tutela, según hemos dicho, tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal o sólo la segunda para gobernarse por sí mismos.

En los términos del artículo 413, el cargo de tutor se defiere en testamento, por elección del mismo menor confirmada por el Juez, por nombramiento exclusivo del Juez o por la ley.

Pero cualquiera que sea la forma en que se defiera la tutela, el tutor no puede entrar al ejercicio del cargo sino cuando le haya sido discernido por un auto especial, que se llama auto de discernimiento de la tutela.

226. La ley quiere que la copia certificada de este auto se presente al encargado del registro para que levante el acta respectiva. El artículo 101 se expresa en los siguientes términos: *Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.*

227. *El acta de tutela contendrá, dice el artículo 102: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado; II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela; III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del*

*curador; V. La garantía dada por el tutor expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca; VI. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.*

**228.** *La omisión del registro de tutela, dice el artículo 103, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 67.*

**229.** *Extendida el acta de tutela, expresa el artículo 104, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina de registro, lo prevenido en el artículo 99.*